



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Junio quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ref.	: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	: Aristóbulo Cortés Rojas
Agente Oficioso	: José Ricardo Ruíz Mora
Accionada	: NUEVA EPS S.A.
Radicación Juzgado	: 733474049—001-2021—00036-00
Auto N°	: 177.

Entra a despacho para su estudio de admisión la presente acción de tutela.

Que la **parte accionante** obrando por conducto de **agente oficioso** instauró senda acción de tutela en contra de la **Nueva eps s.a.**, ante la presunta omisión injustificada para ser remitido de manera urgente a una UCI, debido a su grave condición de salud.

Que el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991 prescribe que la competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia la tienen los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.

Que el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017 estableció las reglas de reparto de la acción de tutela. Estos Decretos fueron compilados en el artículo 2.2.3.1.2 .1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Que el artículo 1° del decreto 333 del 06 de abril de 2021, modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 en lo concerniente a las reglas de reparto que los jueces —*de la jurisdicción donde ocurriere la vulneración y/o amenaza*— deben tener en cuenta a la hora de conocer una acción de tutela.

Que el numeral 2° *ejusdem* reza que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier **autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces del Circuito o con igual categoría**.

Que en el acápite de notificaciones se advierte que la parte accionante reside en el **Municipio de San Sebastián de Mariquita Tolima**, en la Carrera 1ª No. 6 – 100 Barrio Divino Niño.



Igualmente se observa que el paciente agenciado se encuentra hospitalizado en el **Municipio de Honda Tolima**, luego es allí en el **Hospital San Juan de Dios de Honda Tolima** en donde se viene registrando la presunta amenaza y/o vulneración de los derechos humanos fundamentales invocados; en consecuencia, esta oficina judicial carece de competencia para conocer de la presente acción de tutela, pues los hechos objeto de amparo acaecieron en Honda Tolima, y de contera este juzgado tampoco sería competente —*por el factor territorial*—, dado que el solicitante reside —como ya se anunció— en el Municipio de Mariquita Tolima.

Que lo anterior es tan así, que la tutela va dirigida en efecto al **Juez Civil Municipal del Municipio de Honda (reparto)**, sólo que, en una clara equivocación cometida por la plataforma tutelas en línea de la Rama Judicial, fue enviada la presente acción de tutela a esta oficina.

Que de otra parte, se tiene que la **NUEVA EPS S.A.** fue constituida mediante Escritura Pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, según su Certificado de Existencia y Representación, como sociedad comercial del tipo de las anónimas y su funcionamiento fue autorizado mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008.

Que en cuanto a naturaleza jurídica de la accionada, la Corte Constitucional determinó que la **Nueva eps s.a.** es una sociedad de economía mixta¹.

Que el artículo 38 de la Ley 489 de 1998: *“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”*, en el cual se definen los organismos que hacen parte del sector central y descentralizado por servicios. Este artículo señala:

“Artículo 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...) f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta; (...).

¹ Auto 083 de 2009.



Que al tenor de la Normativa ibídem, y al estar catalogada la **Nueva eps s.a.** como una sociedad de economía mixta, se tiene que la misma corresponde a un organismo adscrito al sector descentralizado por servicios del orden nacional, luego se infiere que son los **jueces del circuito** quienes deben conocer en primera instancia de las acciones de tutela que sean presentadas contra la Nueva EPS, acorde con lo establecido en el Decreto 333 previamente citado.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho **SE ABSTIENE** de decidir y tramitar la tutela ut supra, en consecuencia se ordena **REMITIR** el expediente electrónico al **Juzgado del Circuito (reparto) de Honda Tolima** para lo de su competencia. **TÓMESE** atenta nota por Secretaría. **HÁGANSE** las anotaciones de rigor.

CÚMPLASE,

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS².

² Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.